



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-011/2022-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-011/2022-P-3.

RECURRENTE: C.
***** EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-011/2022-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados, dictado en el expediente número **008/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de enero de dos mil veintidós, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mencionado instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La **RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021**, dictada en el expediente de revisión de jubilación con número de expediente ***** , signada por el director(sic) General asistido el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al ordenar revocar la cédula de registro de pensionados correspondiente al suscrito, con número de cuenta ***** , la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados, donde se me cancela y suspende la pensión por jubilación otorgada, determinación que considero injusto(sic) por parte de la autoridad, en virtud que no reúnen los requisitos de forma que establecen los artículos 14 y 16

de la Constitución General de la República, toda vez que la citada resolución carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Se condene a la responsable a no cancelar la pensión por jubilación que ya se me había otorgado, es decir, el suscrito ya adquirió ese derecho desde el año 2013.

C).- La obligación de las autoridades señaladas como demandadas, de garantizar y salvaguardar todas las demás prestaciones y derechos, que me corresponde con legalidad, entre otros el derecho al mínimo vital para la subsistencia del suscrito, debido a que no tengo ningún otro ingreso, por lo que debe concederse la suspensión para que no me deje de pagarme la pensión a la que tengo derecho, además, que es un derecho adquirido el cual no puede ni debe cancelárseme.”

2 **2.-** Por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, se admitió en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **008/2022-S-2**, asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin que formularan su contestación dentro del término legal y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción del informe de autoridad que fue desechado, pues la actora pretendía que con dicha prueba se requirieran diversos documentos a la autoridad y tal probanza no tiene esa naturaleza.

Finalmente, por una parte, se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de retener el pago de la pensión por jubilación del actor, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno y se le realizara el pago de 85 (ochenta y cinco) días de gratificación por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como se abstuvieran de retener el pago de la pensión subsecuente, ello al considerar, en esencia, que éstos se trataban de actos consumados, por lo que no eran susceptibles de suspenderse y que lo solicitado solamente podía ser restituido a través de la sentencia definitiva; por otra parte, se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto que las enjuiciadas le permitieran al actor seguir gozando del servicio médico, así como a sus beneficiarios, esto bajo el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de igual forma, se concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar lo determinado en los resolutiveos segundo,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-011/2022-P-3

tercero y quinto de la resolución impugnada¹, esto al estimar que lo ahí ordenado afecta al particular en su derecho a la imagen.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados, el actor, mediante escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Sala Superior de este tribunal el tres de marzo de dos mil veintidós.

4.- A través del oficio número **TJA-SS-101/2022**, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, informó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en el expediente **008/2022-S-2** -que es el expediente de origen del recurso que se resuelve **REC-011/2022-P-3**-, se dictó un proveído en el que se modificó el contenido del **auto** recurrido de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que **se negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues de una nueva reflexión, estimó habrían variado las condiciones bajo las cuales **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, al acreditarse el estado de necesidad económica del actor, determinó **conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que se le reanudaran los pagos de su pensión a partir del mes de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior, derivado del escrito presentado por el actor en fecha quince marzo del citado año, ante la Sala de origen, en el que petición se reconsiderara la solicitud de suspensión para el efecto de que no se le retuviera el pago de su pensión, al ser su única fuente de ingreso y anexó diversas documentales relacionadas con ello; finalmente, remitió copia certificada del citado acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

3

5.- Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, igualmente, designó a la

¹ Dichos puntos resolutivos consisten en: **i)** determinar el monto total de pensión por jubilación, **ii)** realizar las acciones legales para lograr la restitución al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **iii)** denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, finalmente, ordenó agregar a los autos del toca en que se actúa, el oficio número **TJA-SS-101/2022**, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, para lo efectos legales a que hubiera lugar.

6.- Por proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas, al no haber desahogado la vista concedida en relación con el recurso de reclamación promovido por el accionante, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido en la citada Ponencia, el día dos de mayo de dos mil veintidós, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

4

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por el actor, en contra del **auto** de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado².

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)



Así también se desprende de autos (fojas 124 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al actor ahora recurrente, el **quince de febrero de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil veintidós**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la parte actora recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el trece de enero de dos mil veintidós, el C. *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mencionado instituto, de quienes demandó, en esencia, la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de revisión de jubilación con número *****
emitida por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la que se ordenó la cancelación y/o revocación de su cédula de registro de pensionado, correspondiente al número de cuenta ***** (folios 1 a 118 del duplicado del juicio de origen).

2.- Luego, como se señaló en el resultando **2** de este fallo, mediante el auto de **dos de febrero de dos mil veintidós**, se admitió en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **008/2022-S-2**, asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción del informe de autoridad que fue desechado, pues la actora pretendía que con dicha prueba se requirieran diversos documentos a la autoridad y tal probanza no tiene esa naturaleza.

³ Descontándose del plazo anterior, los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Finalmente, por una parte, se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno y se le realizara el pago de 85 (ochenta y cinco) días de gratificación por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como se abstuvieran de retener el pago de la pensión subsecuente, ello al considerar, en esencia, que éstos se trataban de actos consumados, por lo que no eran susceptibles de suspenderse y que lo solicitado solamente podía ser restituido a través de la sentencia definitiva; por otra parte, se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto que las enjuiciadas le permitieran al actor seguir gozando del servicio médico, así como a sus beneficiarios, esto bajo el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de igual forma, se concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar lo determinado en los resolutiveos segundo, tercero y quinto de la resolución impugnada⁴, esto al estimar que lo ahí ordenado afecta al particular en su derecho a la imagen (folios 120 a 123 del duplicado del juicio de origen).

6

3.- Como también se indicó en el resultando **3**, mediante escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, el actor inconforme con el proveído anterior, en la parte que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados**⁵, promovió recurso de reclamación (folios 2 al 13 del toca de reclamación que se resuelve).

4.- Como se mencionó en resultando **4** de este fallo, a través del oficio número **TJA-SS-101/2022**, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, informó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **008/2022-S-2** -que es el expediente de origen del recurso que se resuelve **REC-011/2022-P-3**-, se dictó un proveído en el que se modificó el contenido del **auto** recurrido de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que **se negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues de una nueva reflexión, estimó se habían

⁴ Dichos puntos resolutiveos consisten en: **i)** determinar el monto total de pensión por jubilación, **ii)** realizar las acciones legales para lograr la restitución al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **iii)** denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

⁵Que las autoridades se abstuvieran de retener el pago de la pensión, es decir, que el actor siguiera gozando de dicha pensión.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-011/2022-P-3

variado las condiciones bajo las cuales negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al acreditarse el estado de necesidad económica del actor, por lo que determinó **conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que se reanudaran los pagos de su pensión a partir del mes de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior, derivado del escrito presentado por el actor en fecha quince marzo del citado año, ante la Sala de origen, en el que petitionó se reconsiderara la solicitud de suspensión para el efecto de que no se le retuviera el pago de su pensión, al ser su única fuente de ingreso y anexó diversas documentales relacionadas con ello; finalmente, remitió copia certificada del citado acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós (folios 22 al 23 del toca de reclamación en el que se actúa).

Precisado lo anterior, conviene digitalizar el acuerdo emitido en fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por la Sala de origen, en el que modificó parcialmente, el diverso auto impugnado de **dos de febrero de dos mil veintidós**:

7

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
Exp. 008/2022-S-2

Computo.- En diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, hace constar que el término legal que dispone el artículo 49 párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que las autoridades demandadas en el presente juicio comparecieran legalmente corrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintidós, a fin de determinarse lo procedente. **-Conste.** - - - - -

RAZON.- En diecisiete de marzo de dos mil veintidós, doy cuenta al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, con dos escritos recibidos en diez y quince de marzo de los corrientes, a fin acordarse lo procedente. **CONSTE.** - - - - -

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos. - Con el cómputo y la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al Dr. Fernando Enrique Mayans Canabal, Director General y Lic. Cesar Anastasio Pérez Priego Cobián, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del Instituto de Seguridad Social al Estado de Tabasco, personalidad que acreditan y se le reconoce en términos de las copias certificadas de sus nombramientos de fecha uno de enero de dos mil diecinueve y uno de abril de dos mil veinte, con su escrito de cuenta recibido el diez de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual pretenden a dar contestación a la demanda promovida por el ciudadano [REDACTED]. Sin embargo de la revisión al escrito de que se acuerda y sus anexos, esta Instrucción advierte que las autoridades demandadas adjuntan únicamente dos juegos en copias certificadas del expediente administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], no obstante, en el punto sexto del auto de inicio fechado en dos de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del duplicado del expediente en el que se actúa. Así las cosas, el diverso 53 fracción I de la Ley de la materia prevé, que las demandadas, deberán adjuntar a su contestación copias de los documentos que acompañe para el demandante, por tanto, al ser insuficientes los juegos de copias del expediente administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], es dable **REQUERIR** a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos el presente proveído,

COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

haga llegar a esta Sala un juego más de copias del procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **apercibido** que en caso de ser omiso **se tendrá por no presentada la contestación** a la demanda. Atento a lo anterior, dígamele a las comparecientes que se **reserva** el escrito de contestación de demanda, hasta en tanto fenezca el término legal concedido en esta pieza de autos.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al C. [REDACTED], parte actora en el presente asunto, con su escrito de cuenta, recepcionado en data quince de marzo de dos mil veintidós, a través del cual, realiza diversas manifestaciones encaminadas a que este Juzgador reconsidere nuevamente su petición de suspensión del acto impugnado, para los efectos de que **no se le suspenda el pago de su pensión debido a que es la única fuente de ingresos tanto de él como de su familia**, por lo que, solicita la concesión de la medida cautelar para preservar las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto. Asimismo, manifiesta el ocurso que de no otorgarse la suspensión del acto, le podría ocasionar perjuicio patrimonial, en virtud que su pensión es el único sustento que tiene, por lo que, se le estaría privando de los medios de subsistencia, alimentación, salud, y de sus necesidades básicas así como de su familia, necesidades que manifiesta son de difícil reparación. En suma de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, el compareciente, manifiesta que sufraga sus gastos personales, los de su esposa y de su progenitora por su avanzada edad, mismas que tienen diversos padecimientos de salud, que tiene que cubrir, anexando para acreditar el estado de necesidad en el que se encuentra diversos documentos como copia certificada del acta de matrimonio, recetas médicas, comprobantes de pago, estados de cuenta bancarios, estudios médicos entre otros. Finalmente, precisa el actor que el Juzgador debe tomar en cuenta, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para que se le siga pagando su pensión por jubilación que venía percibiendo, pues señala que la privación de su salario vulnera sus derechos humanos, al dejarlo en estado de vulnerabilidad económica, que ocasiona la no respuesta a sus necesidades básicas de subsistencia. Atento a lo anterior, dígamele al compareciente que deberá estarse al contenido íntegro del presente proveído. Agréguese a los autos el escrito y sus anexos para que surta sus efectos legales correspondientes.

8



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

Atento a lo anterior y en análisis a las manifestaciones realizadas por el actor, esta Instrucción estima procedente modificar el punto cuarto del proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, en lo atinente al párrafo de la negativa de la suspensión consistente en:

"...Sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala Unitaria, **NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada para los efectos de que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se realice el pago por los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal 2021, así como también para el efecto de que se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación subsecuentes**, lo anterior, en virtud que, los efectos de la medida cautelar solicitada encuadran en la configuración de actos consumados, entendiéndose estos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han alcanzado todos sus efectos, por lo que el acto que pretende suspender va encaminado a una protección que es propia de la Sentencia, misma que solo puede ser restituida en el fallo definitivo que emita esta autoridad, por tanto, la medida cautelar resulta improcedente para esos términos. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie..."

Ello virtud de que, el justiciable, a juicio de este órgano jurisdiccional acredita el estado de necesidad en el que se encuentra, con las diversas documentales exhibidas, variando con ello las condiciones bajo las cuales se negó parcialmente la suspensión del acto reclamado, por lo que resulta importante para poder determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada hacer un análisis exhaustivo de comprobación, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin dejar de observar los requisitos exigidos por la Ley de la Materia para su concesión. En ese contexto, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo con la posible afectación que pueda ocasionarse al impetrante por el transcurso del tiempo (sin la posibilidad de suspender los actos de autoridad combatidos) misma que puede llegar a violar la esfera jurídica de un individuo de modo irreversible, y que en el presente asunto el impetrante allegó a esta Instrucción diversos medios de prueba con los cuales acredita el estado de vulnerabilidad económica en la que se encuentra por la suspensión del pago de su pensión por Jubilación, lo cual presenta una relevancia, principalmente, en el ámbito del derecho a una justicia efectiva y completa. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS

24



COPIA CERTIFICADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.¹

Bajo ese escenario, y del análisis a las constancias que integran el presente sumario, esta autoridad puede advertir que el Instituto demandado, ya había reconocido a favor del actor el derecho a una pensión por jubilación, por el importe de \$62,808.27 (Sesenta y dos mil ochocientos ocho pesos 27/100 M.N.) más deducciones, tal y como se advierte de la documental ofrecida por la parte actora a su escrito inicial de demanda, consistente en el comprobante de pago a nombre del C. [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED], y fecha de pago de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al periodo pagado de (noviembre 2021), por lo que, se puede colegir la existencia de un derecho adquirido, entendido como aquel derecho que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, contrario a una expectativa de derecho que es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. Luego, si el particular tiene un derecho reconocido por la autoridad, estamos frente a actos privativos de los medios de subsistencia para atender a su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación. Por lo que, atendiendo la naturaleza de los actos reclamados y la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios

9



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

de difícil reparación al justiciable y conservar viva la materia del juicio, pues la concesión precautoria no lesiona el interés social o el orden público. Así pues, dadas las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad que realizó la parte actora, y que el otorgamiento de la medida cautelar, tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido consistente en la cancelación de la pensión por jubilación, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por la parte actora, si no que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia, pues cumple decir que, la pensión que percibe el quejoso, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, goza de la medida protectora prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un concepto asimilable al salario, aun cuando este es percibido durante la vida activa del trabajador y por su parte las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtiene cuando el prestador del servicio por su edad, número de años o alguna otra circunstancias como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirla, en esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría al actor en estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básica de subsistencia y de sus dependientes económicos; ya que como lo manifiesta el propio actor resulta ser su única fuente de ingreso así como el de su familia. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de rubro y textos siguientes:

PENSIONES DE RETIRO, SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS. Contra la orden administrativa que manda que no se pague una pensión, procede conceder la suspensión definitiva sin ningún requisito, en virtud de que la sociedad y el Estado, no sufren daños o perjuicios, con el hecho de que se siga pagando al agraviado, la pensión de que disfruta, por no constituir esto más que la continuación de un estado de cosas, ya aceptado con anterioridad por la autoridad designada como responsable; y serían en cambio, de difícil reparación, los que se ocasionarían al quejoso, con la ejecución del acto que reclama.²

PENSIONES, SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS. Cuando el acto reclamado consiste en la cancelación de una pensión que está recibiendo el quejoso, procede conceder la suspensión, sin requisito alguno, por satisfacerse las condiciones exigidas por la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo, ya que con dicha medida no sufre ningún perjuicio la sociedad ni el Estado, en virtud de que el hecho de que se continúe pagando al agraviado, la pensión que

² Registro digital: 809550, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, página 1611, Tipo: Aislada.

COPIA CERTIFICADA

3
28

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

disfruta, no es más que la continuación de un estado de cosas, aceptado con anterioridad, por la autoridad responsable, y porque, por otra parte, notoriamente serán de difícil reparación los daños que se ocasionarían al quejoso, con la ejecución del acto.³

En ese contexto, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que a instancia de parte, el promovente podrá solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. En ese orden, y derivado del análisis al escrito de cuenta y sus anexos, esta Sala **modifica el punto cuarto del proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, únicamente** en lo atinente a la negativa de la suspensión respecto a la retención de los subsecuentes pagos de la pensión de jubilación, en la inteligencia de que quedan intocadas las restantes determinaciones derivadas de la propia suspensión analizados en su momento, quedando dicho punto cuarto de la siguiente manera:

"CUARTO.- En lo que se refiere específicamente a la **Suspensión de los Actos Reclamados** es menester destacar que la Suspensión del Acto Impugnado es la Institución Jurídica que obliga a las Autoridades señaladas como demandadas, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto Reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que sí pueden ser suspendidos, en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son suspendibles. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1162, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y cinco, tomo VI, parte HO, Quinta Época, del apéndice de 1995, que a la letra establece:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

³ Registro digital: 337081, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(S): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, página 1888, Tipo: Aislada.

10



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

Por otra parte, el artículo 71⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cita las hipótesis para conceder la suspensión, por lo que resulta viable, fijar en primer término el acto reclamado, consistente:

"La **RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021**, dictada en el expediente de revisión por jubilación con número de expediente [REDACTED], signada por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al ordenar revocar la cedula de registro de pensionados correspondiente al suscrito, con número de cuenta [REDACTED] la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados, donde se me cancela y suspende la pensión por jubilación otorgada..."

Solicitando el actor la medida suspensiva:

"...para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar retener el pago de mi PENSION POR JUBILACION correspondiente al mes de diciembre y subsecuentes, así como también se me haga pago por los 85 días de GRATIFICACION correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a seguirme proporcionando el servicio médico debido a que es el único servicio con el que cuenta mi familia y el suscrito, y con ello preservár las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto..."

Bajo ese contexto, esta autoridad estima pertinente desglosar los términos solicitados de la suspensión en:

1. Se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se le realice el pago por los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal 2021.
2. Se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación subsecuentes.
3. Se ordene se siga proporcionando el servicio médico a su persona y a sus beneficiarios.
4. Preservé las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.

Sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala Unitaria, **NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada para los efectos de que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se realice el pago por los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal 2021, lo anterior, en virtud que, los efectos de la medida cautelar solicitada encuadran en la configuración de **actos consumados**, entendiéndose estos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han alcanzado todos sus efectos, por lo que el acto que pretende suspender va encaminado a una protección que es propia de la Sentencia, misma que sólo puede ser restituida en el fallo definitivo que emita esta autoridad, por tanto, la medida cautelar resulta improcedente para esos términos. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

⁴ "ARTÍCULO 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en el orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un Juicio de Nulidad o de Lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros."

COPIA CERTIFICADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.⁵

Ahora bien, de conformidad en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala Unitaria, en una nueva reflexión **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada, a efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, materia del acto reclamado, esto es **deberán abstenerse de suspender el pago de la pensión de la que gozaba el actor, es decir deberán continuar pagando la misma a como se venía efectuando antes de que se emitiera la resolución impugnada, surtiendo efectos la concesión de la medida cautelar a partir de la legal notificación del presente auto, esto es la autoridad demandada habrá de reanudar los pagos de la pensión a partir del presente mes (marzo), hasta en tanto se resuelva el presente juicio,** ya que el Instituto demandado ya ha reconocido a favor de la actora el derecho a una pensión por jubilación, y en consecuencia debe pagarse durante la tramitación del juicio.

En ese orden, sin prejuzgar el fondo del asunto, esta autoridad precisa que en el supuesto de que a través de la sentencia que decida el fondo del asunto se determine que le asiste la razón al actor a percibir el monto de pensión controvertida, se deberá pagar las diferencias pendientes por cubrir a la parte actora. De igual forma, en caso que se determinó que existe un cálculo incorrecto de la pensión y que en realidad corresponde un monto menor al otorgado, la autoridad demandada tendrá a su alcance medios legales para recuperar las cantidades pagadas en forma indebida.

De igual manera, **SE HACE EXTENSIVO EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS,** a efectos que las autoridades responsables le permitan continuar gozando del servicio médico al que tiene derecho por ser pensionado de dicho instituto bajo su número de cuenta ISSET [REDACTED] así como a sus beneficiarios. Lo anterior atendiendo la naturaleza de los actos reclamados y la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al justiciable y conservar viva la materia del juicio, pues la concesión precautoria no lesiona el interés social o el orden público; En ese orden, cobra decir, que los Juzgadores tienen la obligación de respetar los derechos humanos de los Gobernados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, estableciendo que toda autoridad en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y

⁵ Amparo en revisión 4574/38.—Villarreal Antonio.—14 de noviembre de 1938.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1263/38.—Bruska Alicia y coagraviados.—14 de noviembre de 1938.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 1115/38.—Hil América y coagraviados.—14 de noviembre de 1938.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4580/38.—Oropeza Vargas Juana.—14 de noviembre de 1938.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4578/38.—Pérez Atanasio.—14 de noviembre de 1938.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-2000, Torno VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 13, Primera Sala, tesis 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Exp. 008/2022-S-2

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el privar al quejoso del acceso a la Salud, transgrediría de modo irreversible el mandato constitucional consagrado en el artículo 4to, en virtud que, el derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud que posible. Esto significa que el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas pertinentes para privilegiar el relativo derecho humano asegurando que toda persona tenga el acceso a la atención médica.

De igual forma, se extienden la medida cautelar a efectos de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar en lo relativo los puntos resolutive segundo, tercero, y quinto de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, paralizar cualquier acto tendiente a determinar el monto total de la pensión por jubilación del C. [REDACTED], en virtud que, se encuentra en litis la legalidad de la cancelación de la pensión previamente otorgada, asimismo abstenerse de realizar las acciones legales para lograr la restitución al patrimonio del Instituto del monto de cobro de lo indebido, y prescindir de denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco, hasta en tanto se resuelva el presente asunto, toda vez que de ejecutarse los puntos resolutive de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que se impugna en el presente juicio contencioso administrativo, relacionados con el expediente de revisión por jubilación con número de expediente [REDACTED], afectaría el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, es, por tanto, de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en publicitar y ejecutar los efectos administrativos y sancionadores impuestos al gobernado, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción del presente juicio de nulidad."

Finalmente, y atención a la modificación realizada a la suspensión del acto reclamado, se requiere a las responsables para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, las autoridades demandadas **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, deberán informar a esta instrucción, el cumplimiento a la medida cautelar otorgada al quejoso, apercibida que de no cumplir con lo ordenado les será aplicada una multa equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, siendo de \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$96.22 noventa y seis pesos 22/100 M.N.), acorde al valor de la UMA para el año dos mil veintidós (2022), dado a conocer en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al método previsto en el artículo 4 fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la

COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
 "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN" Exp. 008/2022-S-2

Federación; en relación directa con el artículo 13 fracción I, de la Ley Administrativa del Estado. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis del epígrafe y contenido siguientes:

SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -CÚMPLASE. -De conformidad con los artículos 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y de no encontrarse al interesado en la primera búsqueda, **queda habilitado el Actuario** para que practique la misma, en cualquier día y hora inhábil, conforme lo dispone el artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles vigor para el Estado de Tabasco aplicado supletoriamente a la ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1.

Así lo acordó, manda y firma el **Licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el **Licenciado Juan Octavio Hernández Andrade**, Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y firma. DOY FE. -

**** FIRMAS ILEGIBLES****

El suscrito licenciado Juan Octavio Hernández Andrade, Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **CERTIFICO**, que el presente auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, es fiel y exacta reproducción de su original de la que se advierte que al calce aparecen dos firmas ilegibles, misma que obra agregada en autos del expediente número **008/2022-S-2**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED] contra actos del Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; para ser remitida al Pleno de este Tribunal por conducto de su Secretaría General de Acuerdos, a los veintidós días del mes de Marzo de dos mil veintidós. Lo anterior, de conformidad con el artículo 178, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor del Estado.-----

12

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues si lo que se recurre por el promovente es el **auto** de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados⁶, pues la Sala de origen en dicho auto indicó que en el caso, este efecto se trataba de un acto consumado, que no eran susceptible de suspenderse y lo solicitado solamente podía ser restituido a través de la sentencia definitiva; no obstante, del **acuerdo** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictado con posterioridad por la misma Sala instructora, se obtiene que ésta modificó el **acuerdo** recurrido de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en el que en parte, **se negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para **conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que al actor se le reanudaran los pagos de pensión a partir del mes de marzo de dos mil veintidós**, pues de una nueva reflexión, el Magistrado instructor

⁶Que las autoridades se abstuvieran de retener el pago de la pensión, es decir, que el actor siguiera gozando de dicha pensión.



estimó que habían variado las condiciones bajo las cuales se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y al acreditarse el estado de necesidad económica del actor, derivado del escrito presentado por éste en fecha quince marzo de dos mil veintidós, en el que solicitó se reconsiderara el otorgamiento de la suspensión, para el efecto de que no se le retuviera el pago de su pensión, al ser su única fuente de ingreso, anexando diversas documentales, por lo que se le otorgó la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, en el recurso en que se actúa se actualizó un **cambio situación jurídica**, ya que el pronunciamiento realizado en el acuerdo recurrido, en la parte en que **se negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, fue modificado por el diverso **auto** dictado el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en los términos antes apuntados, esto es, **concediendo la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que al actor se le reanudaran los pagos de pensión a partir del mes de marzo de dos mil veintidós**, lo que de suyo genera un cambio de la situación procesal, siendo que es la última actuación y no la primera, la que, en todo caso, podría trastocar los intereses del recurrente; máxime cuando en la última actuación (la de diecisiete de marzo de dos mil veintidós), se le concedió la suspensión al actor para el efecto de que se le reanudaran los pagos de su pensión a partir del mes de marzo del citado año.

Por ello, este Pleno considera que es procedente declarar **sin materia** el recurso de reclamación interpuesto, respecto a la impugnación del **auto** de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado en cuanto alguno de los efectos solicitados.

Por tanto, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal anterior, respecto a la negativa de suspensión impugnada, ya que a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica en cuanto a lo combatido en este recurso que se resuelve.

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro

178158, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 841, que por rubro y texto dice:

“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD. El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo.”

(Énfasis añadido)

Así como, por *analogía*, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 186471, tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1347, de contenido siguiente:

“QUEJA, RECURSO DE QUEDA SIN MATERIA AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL JUICIO DE LA QUE DERIVA. Si el tercero perjudicado interpone recurso de queja en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo, éste debe declararse sin materia al haberse pronunciado sentencia de primer grado, puesto que el tema de la admisión de la demanda de garantías y, por ende, de la procedencia del juicio ya fue abordado implícita o explícitamente en tal sentencia; luego entonces, **ningún efecto práctico tendría analizar la legalidad del acuerdo recurrido en queja, cuya litis se refiere a un estado procesal anterior ya superado** con el dictado de la sentencia.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-011/2022-P-3

III.- No obstante, ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-011/2022-P-3** y del juicio **008/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

15

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-011/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”